

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 191/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con folio número 310586724000045, en la que requirió: *“En ese sentido requiero lo siguiente:*

Informe en versión pública de la Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique

Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de los comentarios vejatorios, ofensivos, denigrantes hacia la lengua maya por parte de Roberto ruz . En caso que no haya iniciado nada, que funde y motive por que no esta haciendo su trabajo.

Informe versión pública del contralor wilbert, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero roberto ruz.

Factura, nota, y cualquier documento que me indique cuanto ya pago el iepac por el video alojado en Facebook antes mencionado , así como.o cuanto costó realizarlo.

Esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo dinero para copias ni traslados.” (sic).

Acto reclamado: La declaración de inexistencia.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El uno de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano Interno de Control.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente en fecha uno de abril del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con el contenido de información inherente a “**Informe versión pública del contralor wilbert, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de imagen del consejero roberto ruz**”, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en los contenidos de información restantes, no serán motivo de análisis, al ser considerados actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en el memorándum número OIC/008/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el **Titular del Órgano Interno de Control del IEPAC**, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, misma que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Así también, conviene precisar que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Titular del Órgano Interno de Control, el cual mediante memorándum marcado con el número OIC/008/2024 de fecha veintidós de febrero del presente año, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

Máxime, que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, confirmó la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, resultan debidamente fundadas y motivadas, toda vez que al precisar el área competente (el Titular del Órgano Interno de Control), que no ha generado o tramitado la información requerida, como resultado de algún procedimiento iniciado por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como presunta falta administrativa atribuible a la persona servidora pública de referencia;

resulta debidamente fundado y motivado su proceder, pues realizó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y describió las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, la información requerida no obra en sus archivos.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SESIÓN: 30/MAYO/2024.
AJSC/JAPC/HNM.